

Se trata por tanto de un trabajo de presentación impecable –a la que sin duda ha contribuido mi compañero de aula en el Colegio San Estanislao, Álvaro García–, sumamente original, una sinopsis de la Historia de una institución de tres siglos en el ámbito geográfico que abarca, cuyo carácter científico, caracterizado en este caso por el empleo de un método riguroso de investigación y por su exposición cronológica, está fuera de toda duda, por lo cual desde esta sede felicitamos muy sinceramente al doctor García Castillo y le animamos a seguir desarrollando ejemplarmente como hasta ahora su función consular y a proseguir sus investigaciones de Historia del Derecho Internacional.

MARÍA ENCARNACIÓN GÓMEZ ROJO

**GÓMEZ ROJO, María Encarnación: *Historia jurídica del anatocismo*, Barcelona, 2003, 84 pp.**

De pequeñas dimensiones, pero de profundo contenido, es esta nueva aportación científica que nos presenta esta profesora titular de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad de Málaga, centrada ahora en un instituto de indudable interés que muestra connotaciones no solo histórico-jurídicas sino también y muy importantes, económicas, sociales, morales y hasta religiosas. La autora principia dando a conocer al lector un primigenio concepto de anatocismo del que hace partir su investigación y a través del cual va a ir desgranándose el libro, incidiendo en la consideración jurídica de los préstamos en la Edad Antigua donde trae a colación las opiniones de Aristóteles, Platón o Aristófanes plasmadas en sus propias obras, mientras que al centrarse en el estudio de las fuentes romanas, se muestra especialmente documentada y conocedora del *Corpus Iuris Civilis* incluyendo el análisis de muy numerosos pasajes del Codex y del Digesto a la luz de los textos de Cino da Pistoia, Denis Godefroy, Philippe Vicat, Jacques Cujas o Johannes Voet, entre otros, a los que Gómez Rojo da su particular y fundamentada interpretación y todo ello sin olvidar hacer mención del contenido de muy diversos fragmentos relacionados de forma muy directa con el anatocismo tanto de la ley de las XII Tablas como aquellos otros incluidos en bellísimos textos recogidos por la autora procedentes tanto de Tito Livio en su *Ab Urbe Condita*, como de César en *De bello civile*, Cicerón en *Ad Atticum*, Tácito en *Annales*, Apiano en su *Bellum civile* o en el *Curculio* de Plauto. La profesora malagueña, cuyo trabajo reensionamos, consulta además abundante y muy actualizada bibliografía sobre el anatocismo en el mundo romano tanto monografías como artículos aparecidos en prestigiosas revistas científicas internacionales, por lo que es de justicia reconocer que el esfuerzo realizado en este punto por la autora ha fructificado en unos resultados investigadores especialmente claros.

Los fundamentos históricos de la prohibición del cobro de intereses tanto en la tradición islámica como en la cristiana es otra de las temáticas abordadas en el volumen, quizás la parte más original del mismo, donde Gómez Rojo cita numerosas suras y aleyas del Corán y abundantes pasajes tanto del Antiguo como del Nuevo Testamento en un rastreo casi exhaustivo de cualquier texto relativo al objeto de su investigación, si bien la aportación más importante de este capítulo sea haber dado a conocer un gran número de cánones de Concilios de la Iglesia primitiva –Arlés (314), Nicea (325), Cartagena (349 y 419), Tours (461), Orleans (538), París (829) o Pavía (850)– sobre la prohibición del préstamo con interés, junto con las opiniones especialmente duras sobre

los usureros de los Padres de la Iglesia fundamentadas en consideraciones de orden moral, recogidas, junto con otras disposiciones pontificas, en el siglo XII por Graciano en su *Decretum*, haciendo referencia la autora a numerosos pasajes del mismo contenidos tanto en la primera como en la segunda parte de dicha colección privada, al tiempo que se detiene en el título dedicado a la usura del *Liber Extra* o *Decretales de Gregorio IX* o en el *Liber Sextus* de Bonifacio VIII, que insiste en la prohibición de otorgar cristiana sepultura a aquellos que hubieran practicado la usura quedando también excluidos de la posibilidad de otorgar testamento, salvo que de esta práctica hubieran resultado absueltos en confesión. La autora recoge también las consideraciones de Tomás de Aquino y de otros cánones de concilios de los siglos XII y XIII, como los de Letrán (1139 y 1179), Lyon (1274) y Vienne (1311), para centrarse después en el análisis de algunas otras disposiciones canónicas prohibitivas de la usura, caso de la bula *Cum Onus Apostolicae Servitutis* (1569), la decretal *Super exercendis cambiis* (1571) o la *Detestabilis Avaritiae* (1586), que intentan responder a la incidencia de la Reforma en el este campo, influencia que, según constata Gómez Rojo, va a ocasionar un cambio de actitud moral que va a suponer la posibilidad de pactar intereses en los contratos con ciertas limitaciones derivadas de la tasa admisible, separándose, por tanto, a partir de ese momento, la ley moral de la práctica comercial e institucionalizándose la usura en la Banca, terminando la autora este tercer capítulo con unos interesantes comentarios acerca de la encíclica *Vix pervenit* de Benedicto XIV (1745) donde se resume toda la doctrina anterior.

En otro orden de cosas, al centrarse Gómez Rojo en el análisis de las fuentes del Derecho histórico español cabe decir que si bien no aporta nada nuevo a lo ya explicitado con anterioridad por otros autores, sí trae a colación textos castellanos –Fuero Juzgo, Fuero Real, Partidas, Ordenamiento de Alcalá de 1348...–, aragoneses y navarros, junto con algunos pasajes de la Nueva y Novísima Recopilación, cuyos comentarios sirven a Gómez Rojo para dar solución de continuidad cronológica a su trabajo, en el que sí merecen ser destacadas especialmente, las interpretaciones y comparaciones que la autora realiza con gran sutileza, entre las opiniones vertidas por Tomás de Mercado, Francisco Lárraga, Giovanni Devoti, Domingo de Soto, Juan de Hevia Bolaños, Juan Bautista Larrea, André del Vaux, Alfonso María de Ligorio o Marco Mastrofini.

Ya dentro de la regulación jurídico-canónica sobre el interés compuesto en el siglo XX, la autora compara lo dispuesto sobre este tema en el CIC 1917 y en el CIC 1983 y dentro de la literatura jurídica de la época destaca a B. Heinrich Merkelbach y Domenicus M. Prümmer, contando también el libro con una breve alusión –sin duda la autora no ha querido inmiscuirse en lo que debe ser el objeto de la investigación de otras áreas de conocimiento– a la regulación del anatocismo en la legislación civil comparada francesa, alemana, italiana y española, finalizando con una concisa conclusión a modo de epílogo.

El trabajo deja traslucir el entusiasmo de la autora por un tema en el que no desea dejar resquicio histórico alguno por tratar o, al menos, referirse en mayor o menor medida, superando en este punto a los escasos autores españoles que se han atrevido a entrar en el estudio de este tema, demostrando, por consiguiente, Gómez Rojo un conocimiento bastante amplio sobre lo escrito hasta el momento sobre el anatocismo, y donde quizás sea de justicia hacer notar el empleo de una metodología de investigación estrictamente histórica-jurídica y una exposición caracterizada por su perfecta estructuración cronológica, con un aparato científico en extraordinaria consonancia con los diversos períodos históricos tratados y muy actualizado, y todo ello junto con la utilización de un lenguaje claro no exento de tecnicismo. Tiene, por tanto, la autora, a nuestro entender, dos méritos innegables: por un lado, la virtud de «hacer luz en las tinieblas» y, por otro, haber sido ca-

paz de integrar en tan pocas páginas un compendio sinóptico descriptivo y comparativo referido a tan amplio período histórico —el libro abarca desde Grecia hasta el siglo XX— acerca de un instituto jurídico tan complejo como el anatocismo, por lo que desde estas líneas felicitamos muy sinceramente a la profesora Gómez Rojo.

PATRICIA ZAMBRANA MORAL

**GRAULLERA SANZ, Vicente: *Juristas valencianos del siglo XVII*, Valencia, 2003, 5015 pp.**

El estudio de los juristas valencianos ha constituido desde hace ya tiempo una de las líneas de investigación del profesor Graullera. Fruto de esa dedicación ha sido la periódica aparición en su bibliografía de toda una serie de trabajos como *Los notarios en la Guerra de Sucesión* (1987), *La enseñanza y práctica del Derecho en la Valencia foral* (1989), *Los regentes de la Audiencia* (1992) y *Los primeros juristas valencianos* (2000).

Estos *Juristas valencianos del siglo XVII* suponen ahora la culminación de esa larga dedicación al tema. Se trata de un tema, por otro lado, difícil y laborioso ya que al no existir una corporación curial en Valencia hasta 1762 los datos que permiten reconstruir la historia de los profesionales valencianos del Derecho han debido buscarse en un amplio conjunto de archivos tanto valencianos (Archivo del Reino, Municipal, de Protocolos, del Colegio del Patriarca, de la Universidad Literaria, Diputación y Catedral) como de otros ámbitos peninsulares (Archivo de la Corona de Aragón o Archivo Histórico Nacional, entre otros). La rica documentación extraída de estos archivos ha permitido al autor conseguir una aproximación al mundo del jurista valenciano del siglo XVII como nunca hasta ahora era posible encontrar en la bibliografía existente.

Graullera articula su obra en una serie de capítulos que, *grosso modo*, abordan tres grandes conjuntos temáticos. El primero es el relativo al mundo académico, social y cultural de los juristas. Un segundo hace referencia a sus posibilidades y actividades profesionales. Por último, el tercero contiene una prosopografía que ofrece los perfiles vitales y curriculares de más de setecientos juristas que a lo largo del siglo XVII trabajaron en la ciudad.

En cuanto al primer bloque, la formación académica es analizada a partir de las posibilidades de estudios de leyes existentes dentro y fuera del ámbito valenciano, los grados académicos alcanzados, y la dedicación de los juristas a la enseñanza del Derecho y a la producción científica. El contexto social en el que estos profesionales se desenvuelven resulta también de gran interés, ya que permite fijar la preferente ubicación urbana de los letrados así como su preocupación por conseguir reconocimientos y honores que, como el ingreso en la orden de Montesa, servían de distintivo y baldón social. En cuanto a los niveles culturales de los letrados, Graullera dedica un capítulo al inventario y análisis de algunas destacadas bibliotecas de juristas valencianos, lo que sirve de indicador de su formación, conocimientos y, en suma, de la propia cultura jurídica por ellos detentada.

Un segundo bloque de aportaciones es el referido a la actividad profesional ofertada y efectivamente desempeñada por los juristas valencianos.

A este respecto el autor destaca, en principio, las ofertas laborales del propio municipio valenciano, tanto en funciones de asesoramiento a sus órganos de justicia criminal y civil como en la defensa judicial de los intereses urbanos ante los tribunales de la propia ciudad e incluso ante los de la corte.